



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Catorce (14) de Agosto de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014023001-2015-00812-00
Clase: Tutela de 1ª instancia
Accionante: MILTON CESAR ARANGO
Accionado: ALCALDIA DE VILLAVICENCIO-SECRETARIA DE CONTROL FISICO

1. Antecedentes

El señor MILTON CESAR APANGO, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada el día 31 de julio de 2015 y admitida el día 03 de agosto de dos mil quince (2015), y tiene por objeto, la siguiente:

2. Notificaciones

El accionado **SECRETARIA DE CONTROL FISICO** fue notificado mediante oficio 1754 el 03 de agosto de 2015, personalmente por la citadora del Despacho.

El accionado **ALCALDIA DE VILLAVICENCIO** fue notificado el 03 de agosto de 2015, mediante oficio 1753, personalmente por la citadora del Despacho.

2.1. Declaración

“que proceda de inmediato a resolver de fondo mi PETICION radicada el día 09 de julio de 2015.”

M



Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

2.2. Hechos:

- a. *“El día 9 de julio de 2015, radique derecho de petición ante la entidad accionada en el cual solicito se dé aplicabilidad a lo dispuesto en la norma sustantiva, en cuanto a la vulneración a mis derechos colectivos como son: el goce, el uso a un espacio público tranquilo, el cual garantice un nivel de vida adecuado, el cual viene siendo afectado por la administración municipal en CABEZA DEL ALCALDE JUAN GUILLERMO ZULUAGA. Con su acción u omisión a ser promotora de la invasión del espacio público, con la ubicación de módulos u casetas en el centro de la ciudad. En ese sentido interpuse el derecho de petición el cual está consagrado en su artículo 23 de la constitución política de Colombia”*

- b. *“Es así como entre la presentación del derecho de petición a la fecha cumplida para dar respuesta; la entidad accionada ya han transcurridos más de los 15 días hábiles que estipula la Ley para dar respuesta alguna”*

2.3. Derechos considerados como vulnerados

Invoca el derecho de PETICION.

**CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA ALCALDIA DE
VILLAVICENCIO**

CAROLINA AGUIRRE RODRIGUEZ, Informó al despacho que las pretensiones carecen de fundamento factico toda vez que a la fecha, se dio

15



respuesta al derecho del señor MILTON CESAR ARANGO GARCIA, al correo electrónico mencionado en el derecho de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA SECRETARIA DE CONTROL FISICO

Sin pronunciamiento al respecto, no ejerció derecho de defensa.

3. PRUEBAS

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1. Fotocopia de cedula de ciudadanía del accionante (accionante)
2. Copia del derecho de petición radicado (accionante)
3. Oficio N 1400-23/062 respuesta derecho de petición (accionado)
4. Acuse de recibo de correo electrónico "gomelitoup1234@gmail.com de fecha 05 de agosto de 2015.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto



1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si ¿está siendo actualmente desprotegido el derecho fundamental de petición del señor MILTON CESAR ARANGO, por parte de **LA SECRETARIA DE CONTROL FÍSICO y ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO**, ante la petición que suscribió el 09 de julio de 2015?

4.2 TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

El despacho en concordancia con la normatividad y los estamentos establecidos para el derecho de petición, instituye plenamente que en el transcurso de la actuación fue resuelto el derecho de petición del señor accionante MILTON CESAR ARANGO, la SECRETARIA DE CONTROL FISICO fue congruente, concisa y específica frente a la problemática que le asiste al convocante, manifestándole que está en cumplimiento de los deberes de políticas públicas, dicha decisión fue notificada a través del correo electrónico relacionado en la petición de fecha 09 de julio de 2015 y es por ese mecanismo idóneo que se genera la debida notificación.

4.3 ARGUMENTOS

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-463 de 2011:



DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental¹

- La sentencia C 818 de 2011 señala:

¹ Sentencia T-463 de 2011 Corte Constitucional. M.P. NILSON PINILLA



La Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad²

En este asunto resulta superado el inconformismo principal de la acción de tutela en el transcurso de la acción, en consecuencia, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión desaparece ó se supera, este medio de defensa no tiene sentido, pues la decisión que adopte el Juez en el caso concreto resultaría inocua.

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-589 de 2001:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos

² Sentencia C-818 de 2011 Corte Constitucional. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.



resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa. “Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente”

Igualmente la Honorable Corte Constitucional, respecto de cuando se considera hecho superado, en su Sentencia T-200/13, ha indicado:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. *El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/ de la juez/ a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En*



otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. **En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela**, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (Negrilla y subrayado del juzgado).

4.4 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Basta para el caso, observar lo expuesto líneas y argumentos atrás y las pruebas que reposan en el expediente, por medio del cual queda claro que ceso la vulneración a los derechos del accionante pues el derecho de petición ha abordado los temas de inconformismo planteados por el accionante, que si bien ha de manifestarse no siempre debe resultar favorecedor al que lo suscribe, si debe resolverle de fondo su solicitud principal a mas que debe dársele conocimiento real a través de la notificación.

Motivo por el cual este despacho advierte que a folio 22 se encuentra un correo electrónico contentivo de un adjunto que dice contener respuesta rad 68048 a su petición, dirigido al siguiente correo electrónico:

W



gomelitoup1234@gmail.com., siendo precisa y exactamente el consignado por el accionante MILTON CESAR ARANGO GARCIA, en el acápite de notificaciones de su escrito petitorio gomelitou;1234@gmail.com., motivo por el cual quedo surtida esta notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

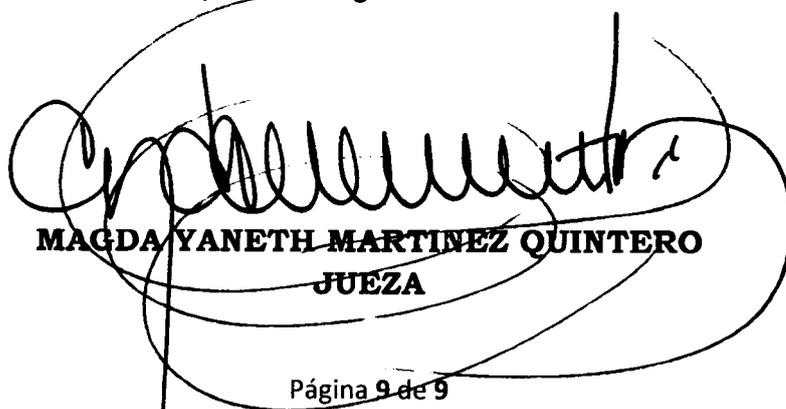
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la tutela interpuesta por el señor MILTON CESAR ARANGO, contra la ALCALDIA DE VILLAVICENCIO y LA SECRETARIA DE CONTROL FISICO, por cuanto la vulneración del Derecho Constitucional fundamental de petición, desapareció en el curso de la actuación, al habersele dado contestación el 05 de agosto del corriente.

SEGUNDO.- LÍBRESE por Secretaria la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

